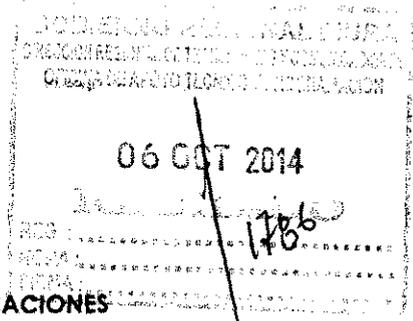


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

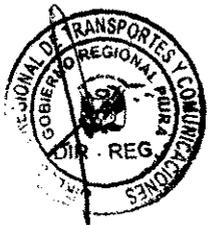


RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1318-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, 01 OCT 2014

VISTOS: El Acta de Control N° 000334-2014, Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 23 de mayo de 2014, Informe N° 2027-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de agosto de 2014, Informe N° 1288-2014/GRP-440010-440015 de fecha 09 de setiembre de 2014, Informe N° 1581-2014-GRP-440010-440011 de fecha 11 de setiembre de 2014, Informe N° 2307-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de setiembre de 2014 y demás actuados en veintiséis (26) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante D.S. N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000334-2014 de fecha 23 de mayo de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la Carretera Piura - Chulucanas - Morropón Km 65 y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje T5Y959 (P. actual) UD3871 (P. anterior) mientras cubría la ruta El Faique - Piura, vehículo de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA SRL y conducido por el señor JORGE JIMENEZ HUAMAN, debido a presuntamente "no vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Parida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda", por tal motivo se le imputa el incumplimiento al CODIGO C.4 c) artículo 42.1.22 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, incumplimiento calificado como Leve y sancionable con la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta mencionada a través del Oficio N° 681-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de junio de 2014.



Que, de la evaluación realizada a los actuados, es preciso señalar que el artículo 42.1.22 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC prescribe "no vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Parida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda" y, si bien en el Acta de Control N° 000334-2014 se señala que "al momento de la intervención se constató que el vehículo viajaban



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1318 -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, 01 OCT 2014

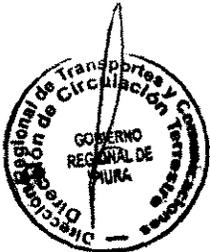
tres menores de edad (...)", se aprecia que lo descrito por el inspector interviniente al momento de la fiscalización es un hecho distinto, el cual no se encuentra dentro de lo tipificado por el artículo 42.1.22 de la norma antes señalada referida a "no vender", por lo que a fin de no vulnerar el principio de tipicidad regulado en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" corresponde archivar el presente procedimiento administrativo.

Por otro lado, de acuerdo a la consulta realizada el vehículo de placa de rodaje UD3871 si se encuentra habilitado conforme el Certificado de Habilitación Vehicular N° 000288 de fecha 07 de setiembre de 2010 a nombre de la EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA SRL, sin embargo de la Consulta Vehicular de SUNARP que obra a folios cuatro (04) se tiene que el vehículo intervenido cuenta con una placa actual T5Y959, determinándose una variación de placa de rodaje la misma que debió ser comunicada a esta Entidad en virtud a lo dispuesto en el artículo 41° 3.2 "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente", con lo cual se estaría incurriendo en incumplimiento del CÓDIGO C.4 c) artículo 41.3.2, incumplimiento calificado como Leve, sancionable con la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre, por lo que corresponde derivar a la Unidad de Registro y Fiscalización para que en conformidad con el artículo 103° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, se inicie el procedimiento correspondiente al incumplimiento detectado.

Por lo que, a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, corresponde se notifique el incumplimiento del CODIGO C.4 c) artículo 41.3.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias a la EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA SRL a fin de que proceda con arreglo a lo señalado en el Art. 103.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC; concordante con lo señalado en el inciso 3 del Art. 5° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, cumpla con subsanar la omisión o registrar el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a archivar el presente procedimiento y, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1318** -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, **01 OCT 2014**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el incumplimiento al CODIGO C.4 c) del Decreto Supremo N° 0174-2009-MTC y sus modificatorias, aplicable al transportista por faltar a la obligación exigida por el artículo 42.1.22 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, consistente en "no vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda", a la EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA SRL en conformidad al principio de tipicidad regulado en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO SEGUNDO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la competencia para que realice la tramitación por el Incumplimiento al CODIGO C.4 c) artículo 41.3.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a 'Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente' incumplimiento calificado como **Leve**, sancionable con la **Suspensión** de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre, que señala el Artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA SRL en su domicilio sito en Av. Guardia Civil Nro. 02 interior 06 Urbanización El Bosque (dentro del Terminal Terrestre de Castilla) – Castilla – Piura, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIR 21594

